Exp. 595-2012-00115
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1302

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]cedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00245, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir en el siguiente tenor: *Acoger cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso de casación, de igual forma, acoger el petitorio de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo y también la subsidiaria, que es casar la sentencia con envío a una corte de apelación para valoración del recurso, dichas conclusiones versan de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 427, numeral 2, acápite a) y b) del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia recurrida y disponga la extinción de la acción penal del proceso núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2012-00115
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

595-2012-00115, en favor del accionante, disponiendo el cese de la medida de coerción. Segundo: En el hipotético caso de no acoger el primer petitorio, procesa vuestra honorable sala penal a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado, disponiendo el cese de la medida de coerción, y en caso de no acoger este segundo petitorio, proceda a disponer el envío del proceso por ante la Corte de Apelación a fin de que sea celebrado un nuevo análisis de la apelación.

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir en el siguiente tenor: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que las reflexiones que ha realizado la corte en contra de la decisión impugnada, permiten apreciar que ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, actuando acorde con las exigencias marcadas por el debido proceso de la ley y la Constitución. Que se rechace también la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo de duración del proceso, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas conforme a lo que establecen los artículos 148 y 151.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de La Vega el 22 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2012-00115
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01773, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]cedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega en fecha 12 de marzo de 2013 presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano de [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 18, 295, 265, 266 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de los ciudadanos [redacted] y [redacted] (occisos).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 212-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2012-00115
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

03-2022-SSEN-00031, el 6 de abril de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> *En cuanto al aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *declara culpable a [redacted], en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra por adecuar su conducta a las disposiciones de los artículos 18, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan el homicidio voluntario en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted], excluyendo la calificación jurídica dispuesta en los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal dominicano por no haberse probado en el desarrollo del juicio.* ***SEGUNDO:*** *condena al ciudadano [redacted] a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega.* ***TERCERO:*** *condena al ciudadano [redacted] al pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *informa a las partes cuentan con un plazo de 20 días para apelar la presente decisión a partir de la notificación íntegra de la misma. En cuanto al aspecto civil:* ***QUINTO:*** *acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil presentada por las víctimas, querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por haber sido hecha conforme la norma procesal vigente.* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, condena al ciudadano [redacted] por su hecho personal a reparar los daños morales ocasionados a los actores civiles y por ende al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a cada uno de*

> *ellos, como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho delictivo.* ***SÉPTIMO:*** *Compensa las costas civiles. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00245, el 19 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la defensa, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación por el imputado [redacted], a través de sus abogados defensores privados, en contra de la sentencia núm. 212-03-2022- SSEN-00031 de fecha 06/04/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional*.

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones de los artículos 18, 295, 265, 266 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de los ciudadanos [redacted] y [redacted] (occisos); calificación que fue variada por el tribunal de juicio, excluyendo los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal dominicano [sic], condenándolo a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), fallo que fue confirmado por la alzada.

4. Por ser una cuestión previa al fondo, se analiza en primer término lo relativo a su solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2012-00115
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala en reiteradas ocasiones[1] ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[2] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

7. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos [29 de enero de 2012], expresa que la duración máxima de todo proceso es de tres (3) años y seis (6) meses en ocasión de los recursos; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

8. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se infiere que al imputado se le impuso medida de coerción el 31 de enero de 2012, siendo presentada acusación pública el 12 de marzo de 2013 y dictándose auto de apertura a juicio el 19 de diciembre de 2012, fijándose audiencia para el conocimiento del juicio en fecha 10 de junio de 2014, produciéndose varios reenvíos con fines preparatorios, por falta de citación de los testigos, salud del imputado, inasistencia de su abogado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensor, para convocar los abogados de la parte querellantes constituidas en actores civiles, entre otras; siendo además, que por la suspensión de plazos por el Covid-19, fue en fecha 28 de octubre del año 2020 que se reanudaron las audiencias, misma que fue aplazada a fin de convocar a los testigos, víctimas y querellantes del proceso, así como también al abogado que representa los intereses civiles de la parte querellante, fijándose de manera semi presencial para el día lunes, 30 de noviembre de 2020, siendo aplazadas las siguientes audiencias por razones atendibles; dictando el tribunal de juicio su sentencia y fijando la lectura integral para 29 de abril de 2022.

9. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma, puesto que se abocó a ponderar la solicitud realizada por el apelante, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso contra él seguido; en esa tesitura, constató que lo propio efectuó el tribunal de primer grado, bajo el análisis del discurrir procesal del caso en sentido general, frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, el imputado había incidido en parte a la dilación del trámite del proceso; de igual modo, examinó que el tiempo transcurrido devenía razonable ante las diversas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acciones judiciales ejercidas por las partes; además, por la declaratoria de estado de emergencia por la que atravesó el país, producto de la pandemia de la Covid-19, por lo que procedió a denegar la pretendida declaratoria, amparada en los parámetros razonables que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional; en ese tenor, la alzada, al exponer de manera precisa y coherente las razones por las cuales inaplicó dicha figura, actuó apegada a los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal y cumplió con su obligación de motivar.

10. Al hilo de lo argumentado, se hace necesario precisar que ha sido criterio de la Segunda Sala que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal (relativo a la duración máxima del proceso), está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta Sede, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

11.También, ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal que no constituyen dilaciones, que impliquen exceder el plazo razonable, aquellos aplazamientos ordenados con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley, como en el caso que nos ocupa; lo que es cónsono con lo decidido por las jurisdicciones que nos anteceden. De igual manera, la Sala de Casación Penal ha establecido que la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes por parte de los imputados, acciones u omisiones que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase preparatoria o de juicio; de ahí que, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente

cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, lo que no ocurre en la especie; además, con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: "*existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*"[3]; de manera, que en virtud de lo antes dicho, procede rechazar su solicitud de extinción sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12. El encartado plantea en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Los jueces hicieron una mala valoración de los elementos de prueba en razón de que los testigos que fueron aportados no estuvieron en el lugar de los hechos, su declaración fueron de carácter referencial y durante el juicio al momento que estas declaraciones fueron vertidas en el plenario sometidas al examen y al cuestionamiento a través de pregunta los mimos mostraron contradicciones en lo declarado; comenzado con el testigo [redacted], sargento de la Policía Nacional, ya que este estableció que procedió a*

[3] Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *levantar una evidencia en el lugar de los hechos que levantó un cuchillo niquelado de 4 a 5 pulgadas y un machete de 24 a 25 pulgadas, y la prueba material presentada en el juicio fue de un cuchillo tipo puñal de 8 pulgadas, que solicitó le fuera impuesta la pena de diez (10) años, no acogiendo el tribunal este pedimento sin motivar sus razones. Este detalle es crucial ya que el principio de inmediación exige que las pruebas sean claras directas y consistentes con los hechos, más cuando los testimonios referenciales carecen de fuerza probatoria, ya que no son directos ni verificables, y más cuando el Tribunal a quo debió valorar con mayor rigurosidad las pruebas, descartando las que no cumplieron con los estándares legales de pertinencia y fiabilidad. La sentencia no tiene motivos en violación a la presunción de inocencia y al debido proceso, valorando erróneamente las pruebas. No hizo una correcta fijación imponiéndole la pena más alta.*

13. El reclamo del recurrente gira en torno a la errónea valoración probatoria, de manera puntual las testimoniales, afirmando *que los testigos deponentes fueron de carácter referencial porque no estuvieron en el lugar de los hechos, contradiciéndose entre sí, imponiéndole la pena más alta en base a testigos referenciales que carecen de fuerza probatoria, debiendo ser pruebas claras, contundentes y precisas en virtud del principio de inmediación, incurriendo en falta de motivos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Al examinar la decisión impugnada, en función de lo planteado, esta Corte Casacional advierte, que contrario a lo argüido, la Corte *a qua* a partir del numeral 12 hace una subsunción de la valoración probatoria realizada por el tribunal juzgador; observa que las declaraciones ofrecidas por los testigos lejos de contradecirse se corroboran entre sí; en donde una de ellos, la señora [redacted] señaló de manera categórica al imputado como el responsable de dar muerte a las dos víctimas, con un machete y un cuchillo que portaba, manifestando que este sostenía en una de sus manos un cuchillo y que al preguntarle por qué lo había hecho este emprendió la huida; constatando además esa alzada en el numeral 14, que los testimonios rendidos por los testigos de la acusación durante la celebración del juicio, fueron considerados por el tribunal de la sentencia como creíbles y coherentes, sirviendo como base para forjar su convicción, lo que dio al traste, más allá de toda duda razonable, con la condena de veinte (20) años impuesta al imputado, por haber dado muerte a dos personas, una de ellas en estado de embriaguez, lo que aprovechó su perpetrador para infligirle heridas punzocortantes múltiples, que le causaron la muerte, ocurriendo lo propio con la segunda víctima, quien intervino para auxiliarlo.

15. Que si bien es cierto, que algunos de los testimonios son de carácter referencial, esto en modo alguno lo invalida, ya que si ese

testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión, el mismo es un elemento probatorio válido, y la ley no excluye su eficacia[4], pues no existe tacha de testigo; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; tal y como lo hizo el tribunal de primer grado y que fue refrendado por la corte de apelación, pues se le otorgó valor a dichas declaraciones por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de juicio al momento de ofrecerlas; y es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; la misma es fundamental y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, o por un tercero que tuvo conocimiento por parte de la víctima directa, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones

[4] Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vertidas por los testigos en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[5].

16. En lo que respecta a la valoración dada por la alzada a lo decidido en el plenario con respecto a las pruebas, esta pudo validar, que allí cada una de las pruebas se valoraron de manera individual, que de manera particular lo declarado por los testigos deponentes, entre los que se encuentra el señor [redacted], quien se encontraba en el lugar de los hechos al momento de estos ocurrir, y en cuanto a las heridas recibidas por las víctimas, los informes periciales corroboran la gravedad de estas; por lo que no le quedó lugar a dudas a la corte de que se analizó el alcance y suficiencia de todas las pruebas, las cuales fueron subsumidas en la norma aplicada, lo que dio al traste con la ruptura de la presunción de inocencia que reviste al reclamante.

17. En ese mismo hilo, es preciso puntualizar, que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003 de fecha 31 de enero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; y es que en virtud del principio de libertad probatoria cualquier medio prueba lícito es permitido a los fines de sustentar la teoría fáctica[6]; lo que se comprueba fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*; lo que conllevó a la sanción penal impuesta, la cual es cónsona con la gravedad de los hechos y se encuentra en la escala establecida para el tipo penal endilgado.

18. Esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 del 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial, los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los argumentos invocados en el único medio de casación propuesto, por improcedentes e infundados; quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar

asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00245, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2012-00115
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*cedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mm/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]